

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1015/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número **1015/2018** y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *seis de junio de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V. y de la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:
*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número 75077878 de la cuenta *** emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. DE C.V. Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito debería de pagar la cantidad de \$10,772.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)."*

II. Mediante proveído de fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciocho*, fue admitida a trámite la demanda presentada, se tuvieron por ofertadas las pruebas señaladas por la parte actora, se ordenó emplazar a la concesionaria demandada

“PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V. y como tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) demandadas llamándosele a juicio.

III. Según auto de fecha *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve* fue declarado por perdido el derecho que tuvieron la concesionaria demanda PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V. y a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) y por último se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. La audiencia de juicio fue celebrada el día *seis de marzo de dos mil diecinueve*, donde fueron desahogadas las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, enseguida se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para la sentencia definitiva respectiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como



autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto **administrativo impugnado**, se acredita con el recibo **75077878** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., con fecha *ocho de mayo de dos mil dieciocho* según consta a foja *cuatro* de los autos.

Determinación en la que se exige el pago de la cantidad de \$10,772.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por *05* meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la cuenta *****, siendo el último mes facturado *abril de dos mil dieciocho* (M-04-2018).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En virtud de que la concesionaria demandada y la tercera llamada a juicio no hicieron valer causal de improcedencia alguna, puesto que no presentaron la respectiva contestación de demanda, sin que de oficio ésta Sala advierta la existencia de alguna, por lo que lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, mismos que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida por cuestión de orden, se entra al estudio del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de demanda, aunado a que esta Sala al efectuar el análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora advierte que éste es el que mayor beneficio le proporciona.

Aplicándose por analogía, lo señalado en el párrafo que antecede, la tesis jurisprudencial, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. 1/9; Página: 1275, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LIANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse** de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y **preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de**



resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Una vez señalado lo anterior, en el concepto de nulidad PRIMERO en estudio se argumenta por la parte actora esencialmente que, resulta ilegal la determinación impugnada puesto que se le exige el pago de periodos facturados en esta basándose en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de mayor circulación, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua.

Concepto de nulidad que se advierte **FUNDADO**, como se asentó anteriormente, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **se hayan publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el Estado,** toda vez que no exhibió prueba alguna para tener acreditada la publicación de dichas tarifas.

Ahora bien, se dice que no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados se hayan publicado, ya que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la



determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que en el caso así lo hubiere hecho, ya que **no exhibió constancia alguna para acreditar que se hubieren publicado las tarifas valer en cuestión.**

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. 45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI. o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos

reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables”

Aí no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario se hubiesen publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado así como en un periódico de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige la norma, aunado a que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, puesto que cualquiera que fuera la forma en que se exponen éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75077878** emitido por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., con fecha *ocho de mayo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *cuatro* de los autos.

Determinación en la que se exige el pago de la cantidad de \$10,772.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por *05* meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con la



cuenta ***, siendo el último mes facturado *abril de dos mil dieciocho* (M-04-2018).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75077878** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., con fecha *ocho de mayo de dos mil dieciocho*, según consta a foja *cuatro* de los autos.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de abril de dos mil diecinueve. Conste.-

**